



DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA N.S.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TOLEDO

Toledo, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: *Acción reivindicatoria de dominio*
Radicado: *548204089001-2023-00016-00*
Demandante: *HENRY LIZCANO BAUTISTA*
Demandado: *BENEDICTO RINCON MENDOZA*

Habiéndose notificado personalmente el admisorio al demandado, corrido el traslado del escrito introductor, siendo contestado a través de mandatario judicial extemporáneamente, razón por la cual no se tuvo en cuenta, se procede respecto al estanco procedimental subsiguiente:

Tratándose este caso de una acción reivindicatoria de mínima cuantía, su trámite corresponde al verbal sumario, por lo que, según lo preceptuado en el Art. 392 del C.G.P., procede en consecuencia, a fijarse como fecha y hora para la audiencia respectiva, en atención a las diligencias fijadas con antelación y a la agenda del despacho, el día Jueves Trece (13) de Julio de Dos mil veintitrés (2023), a partir de las Nueve de la mañana (9:00 a.m.), misma en la cual se evacuaran los estadios procesales previstos en los artículos [372](#) y [373](#) de la obra en cita, en lo que sea pertinente.

En consecuencia, en la audiencia citada, serán practicadas las pruebas que a continuación se decretan:

PEDIDAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

Documentales: En cuanto puedan valer en derecho se tienen como tales las allegadas con la demanda.

Testimoniales: Óigase en declaración jurada a SONIA DE JESUS GIL SANJUAN, CECILIA NOCUA BOHORQUEZ, EDGAR GOMEZ, MARIA TRINIDAD SUAREZ ACEVEDO y LUCILA ARIAS DE CARVAJAL, la parte actora los deberá hacer comparecer ya sea personal o virtualmente.

PEDIDAS POR LA PARTE DEMANDADA:

Comoquiera que la contestación de la demanda en cuanto a sus hechos y pretensiones no fue tenida en cuenta por extemporánea, no hay lugar al decreto de las pruebas allí solicitadas.

Ahora bien, en cuanto a la petición de suspensión del proceso implorada por el mandatario judicial de la parte demandada, dado que la misma lo fue acorde a lo establecido en el Art. 161, numeral 1 del C.G.P., es decir, pedida por una de las partes y antes de proferirse sentencia, se torna viable antes que todo, oficiar por secretaría al juzgado segundo promiscuo de familia de Pamplona para que informe sobre la existencia, partes y estado actual del proceso de declaración de unión marital de hecho y consecuente sociedad patrimonial entre compañeros permanentes con radicado 2023-00025-00.

Oficiar igualmente al juzgado primero civil del circuito con conocimiento en asuntos laborales de Pamplona, para que informe sobre la existencia, partes y estado actual del proceso ordinario laboral 2021-00110-00.

Así las cosas, una vez obtenidas las respuestas a estos pedimentos, se entrará en su momento procesal oportuno, esto es, conforme a lo preceptuado por el Art. 162 Ibidem, al encontrarse este asunto en estado de dictarse sentencia, a valorarse si hay lugar o no a la susodicha suspensión impetrada por el extremo pasivo a través de su apoderado de confianza.

DE OFICIO:

Interrogatorio de parte a Demandante y Demandado, conforme al numeral 7 del Art. 372 del C.G.P.

Se advierte a las partes e intervinientes que conforme al numeral 4 de la norma en cita, su inasistencia dará lugar a las consecuencias jurídicas allí plasmadas de manera expresa, esto es:

“...presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvencción y de intervención de terceros principales.

Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente.

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).”

Comoquiera que por olvido involuntario del despacho, se omitió en su momento concederle personería para actuar al profesional del derecho en representación del demandado dentro de este asunto, se procede de conformidad y por ende, se reconoce y tiene al Dr. CARLOS ALBERTO TORO MUÑOZ como mandatario judicial de BENEDICTO RINCON MENDOZA conforme al poder conferido.

Notifíquese este auto por estado, advirtiéndose que contra el mismo no procede recurso alguno.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

El Juez;

OSCAR IVAN AMARILES BOTERO

Odjm